

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coPortal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 32-2020-223 – ACCIÓN DE TUTELA**ACCIONANTE: LUZ DARY GUERRA FAJARDO****ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
MIGRACIÓN COLOMBIA Y LA AERONÁUTICA CIVIL**

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: la señora LUZ DARY GUERRA FAJARDO, en nombre propio, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitando le sean tutelados sus derechos a la vida digna, a la educación, en conexidad con la salud física y mental y a la igualdad.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada su colaboración inmediata para lograr obtener un cupo de vuelo con el fin de retornar al país, debido que la negativa y demora de dicha entidad perjudicaría su estado de salud y le imposibilitaría llevar una vida normal, ocasionándole dolor y angustia, sumando su estrés y depresión por la falta de recursos económicos y a la falta de salud y tranquilidad.

Así mismo, que se le ordene abstenerse de negar y garantizar su pronto retorno a Colombia con el fin de culminar su tesis con buen estado de salud física y mental y poder culminar sus estudios.

Para sustentar la acción de tutela, alega la parte accionante, en síntesis, lo siguiente:

- Es estudiante de la universidad de Concepción en Chile finalizando sus estudios de maestría en ciencias farmacéuticas ya en fase final del escrito de tesis y review.
- El día 18 de marzo, solicitó a la universidad se le permitiera finalizar su maestría en Colombia, pues su beca finalizó en febrero, lo que afectaba sus situación económica aunado a la situación generada por el COVID-

- 19, por lo que el 27 de marzo la Universidad aprueba su regreso al país para finalizar la tesis y defender su trabajo estando en Colombia.
- En consecuencia, procedió a buscar alternativas para regresar a Colombia, desconociendo la existencia de los vuelos humanitarios hasta que obtuvo información por la directora del magíster que cursa, realizando entonces el 18 de junio registro en línea de emergencia y desastres para connacionales en el exterior en el marco de la emergencia por el COVID-19 con el fin de obtener un cupo de vuelo humanitario.
 - Posteriormente, alega que envió correos de solicitud para un posible cupo, dada sus precarias condiciones económicas y hasta el momento no le han dado respuesta positiva, solo la confirmación de sus correos.
 - Tal situación, indica que le ha generado inconvenientes económicos, así como graves síntomas de salud tanto físicas como mentales que han ido desmejorando por su mala alimentación, el estrés, la preocupación y la ansiedad.
 - El 30 de junio de 2020, la Universidad de Concepción envía carta al Consulado de Colombia en Santiago de Chile debido a las series circunstancias de salud y económicas en las que se encontraba y, el 9 de julio, la directora de la maestría solicita la posibilidad de que viaje lo antes posible a Colombia, pero la solicitud fue respondida con un correo de información general.
 - Agrega que su estado de salud no es alentador, pues sus malestares no han sido evaluados físicamente, se le solicitó realizarse exámenes costosos, con un diagnóstico de que puede estar cursando un hipotiroidismo y se debe realizar un estudio tiroideo, así como otros exámenes, diagnóstico que, afirma, necesita de una evaluación médica completa y tratamiento que no ha sido posible obtener al no contar con un sistema de salud, las malas condiciones económicas y la crisis actual.

EL TRÁMITE DEL ASUNTO: La acción de tutela fue admitida por auto del 5 de agosto de 2020, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y se vinculó a MIGRACIÓN COLOMBIA y la AERONÁUTICA CIVIL.

Una vez recibido el correo electrónico de comunicación, las entidades dieron contestación de la siguiente forma:

AERONAUTICA CIVIL

- Expone que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante ni está dentro de sus funciones gestionar la repatriación de connacionales que se encuentren en el extranjero, competencia que está asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación Migración Colombia emitiendo concepto para realizar

- vuelo humanitario, con el cual la entidad podrá realizar lo que corresponde a su competencia Control y Vigilancia de la operación.
- La entidad se encarga de verificar la documentación que los operadores aéreos presentan para la autorización de un vuelo conforme lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dicha autorización es concedida una vez se cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual, no existe en el sub examine.
 - La accionante no prueba los elementos del perjuicio irremediable ni allega prueba alguna que lo soporte.

MIGRACIÓN COLOMBIA

- Expone que la accionante emigró hacia Santiago de Chile el 11 de febrero de 2020 y desde el día 7 de enero la OMS declaró la emergencia de salud pública y recomendó a los país que tomaran las medidas pertinentes, por lo que la accionante era conoecedora de la emergencia y aún así bajo su libre albedrío y riesgo propio decide emprender su viaje y permanecer en dicho país, lo que afirma denota su falta de diligencia y que pudiese conllevar a costos adicionales, además de situaciones desafortunadas.
- Aquellos ciudadanos que opten por ser incluidos en alguno de los vuelos humanitarios de repatriación que coordinan las Embajadas o Consulados de Colombia en el Exterior, deben acatar las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 1230 del 21 de mayo de 2020, la cual modificó los artículos 2,3,6 y 7 de la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020. Por tanto, la accionante debe ser diligente y establecer comunicación con el Consulado de Colombia suministrando toda al información requerida para que este evalúe si es procedente o no su ingreso al territorio nacional en un vuelo humanitario, dando pleno cumplimiento a las obligaciones señaladas en tal resolución dando inicio al protocolo de repatriación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- La cuarentena y cierre de fronteras es una compleja situación humanitaria en la cual se encuentran muchos connacionales dentro del territorio chileno; situación semejante a la que viven más de 13.000 connacionales en 74 países alrededor del mundo, quienes se han visto sujetos a medidas similares de aislamiento en los países en los cuales se encontraban de manera temporal y que actualmente solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de connacionales.

- Según el artículo 3 del Protocolo de Repatriación (Resolución 1230 de 2020) los nacionales y extranjeros residentes en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria deberán brindar información al Consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre con el fin de que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional. Por consiguiente, la remisión de la información allí solicitada por parte de los peticionarios no se traduce automáticamente en la obtención de un cupo en el siguiente vuelo de repatriación, sino que permite al Consulado evaluar su solicitud con respecto a los criterios de priorización establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Argumenta que la acción de tutela no puede proceder cuando a través de ella se busca la asignación prioritaria de un cupo de un vuelo de repatriación, sin tener en cuenta los turnos preestablecidos en la gestión de los mismos y sin tener en cuenta las solicitudes de otros connacionales en igualdad de condiciones, pues no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguno en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial. Es decir, a éstos se les estaría dando un trato discriminado, y de todas maneras desventajoso, en razón, únicamente, de que no interpusieron una acción de tutela. Lo anterior, toda vez que ante el Consulado de Chile se han realizado más de 900 solicitudes de repatriación por connacionales en distintas condiciones, siendo posible atender la totalidad en su solo vuelo de repatriación.
- En el caso particular, informa que el 22 de junio de 2020, la accionante escribió al Consulado poniendo en conocimiento sus condiciones de vulnerabilidad y retornar a Colombia a través de un vuelo humanitario, lo que fue respondido por este el 24 de junio, indicándole que el Ministerio de Relaciones Exteriores habilitó un nuevo formulario de registro en línea de emergencias y desastres para connacionales en el exterior en el marco de la emergencia por COVID-19 y que para futuros vuelos solamente se tendrán en cuenta personas que hayan realizado este registro a través del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC.
- Advierte que el Consulado de Chile ha atendido las solicitudes de regreso de aproximadamente 1.200 connacionales en 9 vuelos de carácter humanitaria y actualmente adelanta la gestión de otras 575 solicitudes de repatriación, ente las que se encuentran menores de edad, embarazadas, colombianos en condición migratorio irregular, personas con enfermedades graves, turistas atrapados en dicho país, expatriados que perdieron sus empleos por la pandemia y que se encuentran en condiciones de precariedad económica, entre otros, aunado a la atención de numerosas solicitudes de connacionales que acudieron a la tutela.

- Añade que la accionante se encuentra en lista de espera para un próximo vuelo humanitario que se programe desde su ciudad, el cual hasta el momento no está establecido su posible fecha, advirtiéndose que la connacional informó sobre su situación cuatro meses después de las primeras medidas adoptadas por el Gobierno para afrontar la crisis y desde el mes de marzo ya había registrado a más de mil connacionales.
- Alude que no tiene facultad ni la capacidad administrativa para gestionar la autorización de un vuelo de repatriación para cada una de las personas que han interpuesto acciones de tutela en diferentes Despachos Judiciales y que con la presente alcanzarían un aproximado de 500 personas, resaltando que dicho número se encuentra en aumento como resultado de órdenes judiciales que siguen llegando a esa Sede Consular; por lo tanto, se genera una dificultad administrativa en otorgar cupos a todas las personas en cumplimiento de cada fallo judicial de acuerdo con el número limitado de vuelos de retorno a Colombia.
- La accionante acudió a la interposición de este mecanismo constitucional sin agotar el procedimiento ordinario y las herramientas que el Gobierno Nacional ha creado que le ofrecen postular su intención de regreso al país a través de un vuelo humanitario, bajo las formalidades establecidas en la Resolución No. 1032 de 2020, máxime cuando se puso en contacto con el Consulado cuatro meses después de las primeras medidas adoptadas, no demuestra ninguna condición adicional que demuestre la inminente situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, la información con la que cuenta el Consulado relacionada con ella es poca y que la gestionar, programar y organizar un vuelo humanitario en medio de una pandemia, requiere de múltiples gestiones por parte de todos los intervinientes, incluyendo connacionales en situación similar a la del accionante, quienes diligentemente han solicitado su inclusión en un vuelo humanitario y han cumplido las obligaciones impuestas y han adoptado las medidas requeridas para ser incluidos en un vuelo humanitario.
- En cuanto al alegado derecho a la salud, expresa que la normativa chilena incorpora a los inmigrantes en situación irregular, sin visa o sin documentos, como beneficiarios del FONASA (Fondo Nacional de Salud).
- Frente al mínimo vital, resalta que difiere de un connacional a otro, y depende de la situación económica y social del Estado donde se encuentran varados, así como del estrato socio económico que varía entre cada uno de ellos, por solo nombrar algunos factores diferenciadores.
- Afirma que la accionante era conecedora de la Emergencia de Salud Pública de importancia internacional con ocasión al nuevo brote de Coronavirus (COVID-19) ,y que aun así bajo su libre albedrío y riesgo

propio continuó con su viaje, circunstancia que denota su falta de diligencia para aplazar su viaje o adelantar su regreso pues era evidente que, si su intención era regresar a territorio colombiano, podría verse afectada por las medidas que pudiesen adoptar los diferentes países con ocasión a esta emergencia de salud, como ocurrió en el presente caso, y que por lo tanto podría representar costos adicionales. Maxime y como se indicó con anterioridad desde el 10 de marzo de 2020, Colombia ha venido implementando medidas para enfrentar el virus que hoy tiene la connotación de Pandemia.

- Al existir otro mecanismo de defensa judicial materializado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo la tutela un mecanismo de carácter subsidiario, solicito la no prosperidad de la acción por falta de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela "*... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

En el presente asunto, la parte accionante presenta acción de tutela a fin de que se ordene la obtención de un cupo de vuelo con el fin de retornar al país, dado su estado de salud por la falta de recursos económicos y poder culminar su tesis con buen estado de salud física y mental.

Para sustentar su pretensión, allegó los siguientes documentos:

- Copia de su pasaporte y su cédula de ciudadanía, de la cual se desprende que tiene actualmente la edad de 28 años
- Carné de estudiante de la Universidad de Concepción y certificado de estudios, que indican que se encuentra cursando un Magister en Ciencias Farmacéutica e tal institución universitaria.
- Pantallazos de correos cruzados con el Consulado de Colombia en Santiago de Chile.
- Certificado de salud expedido el 20 de abril de 2020 en el que se indica que "*presenta Dislipidemia leve y déficit de vitamina D, la cual está siendo suplementada con Colecalciferol 50.000 UI semanales vía oral. Necesita controles periódicos con exámenes para evaluar respuesta a tratamiento*".

En primer lugar, frente al argumento de la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES de la improcedencia de esta tutela por existir otro

medio judicial idóneo para ello, el Despacho no comparte tal alegato, pues los migrantes nacionales en el extranjero gozan de la calidad de sujeto de especial protección, como bien lo expuso la accionante. Al respecto, en Sentencia C-416 de 2014, la Corte Constitucional consideró que *"Los migrantes colombianos en el extranjero son sujetos de especial protección dada su situación de vulnerabilidad. Algunos pueden estar en condiciones de calidad de vida adecuadas y acordes al lugar en el que se encuentran, pero muchos están en el exterior en condiciones precarias. De hecho, pueden ser personas que se encuentran en el exilio de manera forzada, como consecuencia del conflicto y la violencia armada en el país. El Estado tiene el deber de proteger a estos migrantes ciudadanos colombianos que se encuentran en el exterior y, en especial, a aquellos cuyos derechos fundamentales mínimos están siendo afectados y desconocidos"*.

Bajo ese derrotero, la Corte Constitucional en sede de tutela (T-375 de 2018), también ha dispuesto que *"cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, (...) el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"*, por lo cual sin ahondar en la eficacia de los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa y atendiendo a la apremiante situación de salud mundial que se vive actualmente, estima el Despacho que no amerita exigirle a la accionante el agotamiento de escenarios previos a la acción de tutela, por lo cual se procederá a estudiar de fondo el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta la pandemia mundial ocasionada por el virus COVID-19 y que fuese declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD el 9 de marzo de 2020, el Estado Colombiano mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró estado de excepción constitucional de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y que conllevó a que mediante Decreto 439 de 20 de marzo de esta anualidad se suspendieran la llegada de vuelos internacionales a partir del 23 de marzo de los corrientes, exceptuándose el ingreso de manera excepcional de pasajeros provenientes del exterior por razones de emergencia humanitaria, fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia.

Si bien fueron invocados solamente los derechos a la vida digna, a la salud y a la igualdad, del análisis de la pretensión de la actora, se desprende que se pretende el amparo también de su derecho a la libre locomoción.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-511 de 2013 expuso lo siguiente:

"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández

*Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad **"consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia"**. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues **es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema"**. Lo anterior, **sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental"**, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, **no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable"**. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que **es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales"**. (Negritas del Despacho).*

Ello implica que se restringe la libertad de locomoción de la accionante al no permitírsele su regreso al país. Dicha limitación prevista en el Decreto 439 de 20 de marzo de 2020 propende por salvaguardar la salud e integridad de los connacionales sin llegar al punto de afectar su núcleo esencial, pues si bien se restringe, se previó su ejercicio de forma excepcional.

Como consecuencia de lo anterior, Migración Colombia expidió la resolución No. 1032 de 8 de abril de 2020, *"Por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones"* y cuyos artículos 2 (Responsabilidades de Migración Colombia), 3 (Obligaciones del ciudadano a repatriar) y 6 (repatriaciones terrestres o fluviales) fueron modificados posteriormente mediante Resolución No. 1230 de 21 de mayo de 2020, en la cual se indicó que todo ciudadano que pretenda ser objeto de repatriación humanitaria deberá brindar la información allí solicitada para evaluar si es procedente o no su ingreso al territorio nacional, siendo ellos el suministro de su información personal y de comunicación al Consulado, aportar la información veraz respecto a su estado de salud y síntomas de COVID-19 al Consulado, asumir los costos del transporte hasta el lugar de su residencia, cumplir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en su lugar de residencia, asumir la totalidad de costos que genere su autoaislamiento en Colombia, diligenciar el formulario de declaración de estado de salud previo a su llegada al territorio nacional, suscribir el Acta de Compromiso entregada por el

Consulado y cumplir, en calidad de pasajero, con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud.

Se tiene entonces que para el ingreso al territorio nacional por parte de los ciudadanos que se encuentran en territorio extranjero, se deben cumplir con los anteriores requisitos impuestos por la autoridad competente para autorizar el ingreso excepcional al territorio colombiano, conforme al Decreto 439 de 20 de marzo de 2020.

Por tanto, tal restricción para el ingreso al territorio decretada por el Gobierno **no es absoluta**, pues para el caso de la accionante existe un protocolo dispuesto para su ingreso y que conlleva al cumplimiento de un trámite administrativo al que también están concurriendo muchos ciudadanos colombianos tanto en Chile como en muchos otros países.

Pues bien, es un hecho probado que la solicitud de vuelo humanitario la presentó el pasado mes de junio, por lo que debe tenerse en cuenta que el Protocolo de repatriación fue dispuesto desde el mes de abril y desde entonces muchos ciudadanos adelantaron el trámite para volver a territorio colombiano y que llevó incluso a que muchos ya se encuentren en Colombia.

En ese sentido, también es un hecho que la accionante se encuentra en lista de espera para vuelo humanitario, e inclusive, se afirmó por la citada cartera ministerial que si bien no existe programada aun fecha del vuelo, se encuentra en la lista para el próximo vuelo de repatriación.

Ahora, pretende la actora que por esta vía se le amparen sus derechos a la vida digna, a la salud y a la igualdad amenazados y/o vulnerados por las accionadas; no obstante, con su escrito de tutela no allegó documento alguno que acreditara tales circunstancias, limitándose a demostrar que se encontraba en territorio extranjero y que presenta un diagnóstico de salud con medicación, pero que no se advierte que se trate de los diagnósticos mencionados en la demanda como hipotiroidismo, sino un tratamiento con suplemento vitamínico.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia ((CSJ STC, fallo de 5 julio de 2011, rad. 01271-00) en materia de tutela mediante el cual, fundamentándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dispuso que *"... quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"* (Sentencia T-835 de 2000).

En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo”.

Se tiene también que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través del Consulado de Colombia en Santiago de Chile, ha dispuesto de varios vuelos humanitarios para repatriar nacionales colombianos desde territorio chileno, lo que implica entonces que la accionada ha adelantado las gestiones necesarias para garantizar a los migrantes colombianos en suelo argentino lo dispuesto por el Gobierno Nacional en Decreto 439 de 2020, a través del Protocolo previsto por Migración Nacional en Resolución No. 1032 de 2020, por lo que, no se demostró circunstancia alguna que amerite su priorización por vía de tutela en detrimento de aquellos ciudadanos colombianos que, estando en situación semejante, se encuentran en lista de espera con un turno anterior al de la actora.

Por tanto, no se vislumbra amenaza o vulneración alguna por parte de las accionadas de derechos fundamentales en cabeza de la accionante, pues aun cuando ha transcurrido aproximadamente dos meses desde su solicitud de vuelo humanitario, no se observa que las accionadas tengan una posición evasiva o conflictiva para que sean dadas las circunstancias para el regreso de la ciudadana, sino todo lo contrario, se han adelantado las gestiones administrativas para dar cabida a ello.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-381 de 2009, siempre que no se vulneren derechos fundamentales, el interés general prevalecerá sobre el particular. Al respecto, expresamente expuso que “... *si bien es cierto que conforme lo enuncia el artículo 58 de la Constitución, “el interés privado deberá ceder al interés público o social”, éste último no puede lograrse a costa del desconocimiento de derechos fundamentales. Ciertamente, en el modelo que propone la Constitución que nos rige, el Estado sólo puede buscar el bien común dentro de la garantía de los derechos fundamentales. No existe pues una prevalencia absoluta del interés general sobre el particular, pues tal prevalencia no puede obtenerse a costa del sacrificio de tales derechos”.*

Bajo tal precepto, como quiera que con la acción de tutela la accionante pretende se ordene su regreso al país en un vuelo humanitario, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a su pretensión, en tanto la acción de tutela no es un medio

para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades accionadas, las que actúan de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 439 de 2020, mediante el cual se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar la salud e integridad de todos los ciudadanos del país.

Por lo anterior, el Juzgado denegará la presente tutela.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, como quiera que LUZ DARY se encuentra en lista de espera para vuelo humanitaria al cumplir con los requisitos exigidos por el Protocolo dispuesto por Migración Colombia, se requerirá a la cartera ministerial accionada para que se sirva propender por que las condiciones para repatriar a la accionante en el próximo vuelo humanitario se hagan efectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la presente acción de tutela interpuesta por LUZ DARY GUERRA FAJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que propenda por que las condiciones para repatriar a LUZ DARY GUERRA FAJARDO, en el próximo vuelo que se programe a Colombia desde territorio chileno, se hagan efectivas

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

CUARTO: REMITIR a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c152c5542f3ab3b09e83db29cbdb4fe0c4cdfa9deb2c2b81ee9727ad
dce65079**

Documento generado en 20/08/2020 05:17:40 p.m.